

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°2020 00267 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ a través de apoderada en contra de la EPS MEDIMAS.

ANTECEDENTES

El señor MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ a través de apoderada, radicó acción de tutela en contra de la EPS MEDIMAS, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, al mínimo vital y seguridad social, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la apoderada del accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el señor MUÑOZ MUÑOZ tiene como únicos ingresos los percibidos por su trabajo, que corresponde a un salario mínimo mensual vigente, que es cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud, del Régimen Contributivo, que el 18 de septiembre de 2018, el accionante fue calificado por Seguros de Vida Alfa S.A., con una pérdida de capacidad laboral del 25%, que presentaron inconformidad el 27 de noviembre de 2018. Que la salud del accionante está cada día en detrimento, pues actualmente presenta alteraciones en el hombro con síndrome de manguito rotador y bursitis. Que han presentado varias acciones de tutela para el pago de las correspondientes incapacidades.

Afirma que la empleadora gestionó el pago de algunas de las incapacidades, a la fecha el tutelante desconoce con precisión las incapacidades que se le han cancelado, por confusión entre las tutelas presentadas y el pago de la EPS MEDIMAS. Que el tutelante presume que, desde antes de septiembre de 2019, no se le han cancelado las incapacidades.

Que, a la fecha de presentación de acción de tutela, el tutelante, vive con su esposa actualmente desempleada, y sus dos hijos, uno de ellos menor de edad, viven en estrato 2. Indica que como derechos violados están los consagrados en los artículos 11, 13, 48 y 53 de la Carta Política.

Indica la apoderada del accionante que procede la acción de tutela por cuanto se cumple con la subsidiariedad, inmediatez, y el evitar un perjuicio irremediable.

Como argumentos jurídicos trae a colación los artículos 11, 13, 48, 53 de la Constitución Política, artículos 206, 227 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 142 del Decreto 019 de 2012, artículo 67 Ley 1753 de 2015, artículos 1608, 1617 del Código Civil, sentencia T-980/2008, T-754/2012, T-207/2013, C-543/2007, T-333/2013, C-604/2012.

Solicita la protección constitucional reforzada en calidad de persona con vulneración física, con debilidad manifiesta, que se ordene a quien corresponda, reconocer y pagar el valor correspondiente al salario mínimo mensual vigente de las incapacidades que

se encuentran pendiente de pago a favor de MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ y el pago de los intereses hasta la fecha en que se verifique el pago. Allega poder.

Este Juzgado el pasado 4 de noviembre del cursante decretó nulidad de todo lo actuado a partir de la práctica de la notificación de la admisión de la presente acción de tutela, a la accionada, para que en su lugar se corriera traslado del auto admisorio de fecha octubre 5 de 2020 de la petición de tutela a la accionada EPS MEDIMAS en debida forma y a la dirección de correo electrónica correcta, sin que haya lugar a vulneración al debido proceso, el cual es de linaje constitucional.

Es de anotar que el auto de nulidad y el auto admisorio fueron notificados en legal forma a la accionada al correo electrónico que aparece en el certificado de Cámara de Comercio (notificacionesjudiciales@medimas.com.co), el día 5 de noviembre del cursante y según el servidor fue entregado el 5 de noviembre hogaño y leído por la accionante el día 5 de noviembre de 2020 a las 20:18 horas. Se deja constancia que la EPS MEDIMAS guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ a través de apoderada, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, al mínimo vital y seguridad social, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Tenemos que el art. 86 de nuestra Carta Política preceptúa: *"... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

En el presente asunto solicita el accionante la protección constitucional reforzada en calidad de persona con vulneración física, con debilidad manifiesta, ordenando a quien corresponda, reconocer y pagar el valor correspondiente al salario mínimo mensual vigente de las incapacidades que se encuentran pendiente de pago a favor de MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ y el pago de los intereses hasta la fecha en que se verifique el pago.

Es de anotar que pese a que la accionada guarda silencio de la notificación de la admisión de la acción de tutela, se evidencia en el escrito de tutela que la apoderada del accionante manifiesta que a la fecha el tutelante desconoce con precisión las incapacidades que se le han cancelado, por confusión entre las tutelas presentadas y el pago de la EPS MEDIMAS, presumiendo el tutelante que desde antes de septiembre de 2019, no se le han cancelado las incapacidades, es decir no hay certeza ni precisión de cuáles son las incapacidades que no se le han cancelado.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar por vía administrativa. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de

obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso no existe la posibilidad de que el accionante sufra un perjuicio irremediable en caso de acudir a las instancias respectivas pues se observa que el señor accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho.

Además, nota este despacho que el accionante desconoce con precisión las incapacidades que se le han cancelado, por confusión entre las tutelas que ha presentado presumiendo que es desde antes de septiembre de 2019.

Que el accionante ni siquiera hace una demostración sucinta de su estado de indefensión ni del perjuicio irremediable que se le causaría de acudir a los mecanismos ordinarios para hacer valer los derechos que supuestamente le fueron vulnerados por la accionada, situación que evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción intentada.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección. Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la Doctora CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO apoderada judicial del señor MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ quien se identifica con la C.C.Nº79.183.622 en contra de la EPS MEDIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ